año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

ada y Sustituída
0/783 Ley Nº 1377, que prevé la propiedad en las Colonias Agrícolas en terrenos
F.F. G.O. 6829 del Estado.— G. O. Nº 6601, del 22 de Marzo de 1947.
62 p.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1377.

Art. 1.— Las personas que, por haber cumplido los requi-

sitos de la Ley de Colonización Agrícola Nº 758 del 9 de Octubre de 1934, hayan adquirido el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado, adquirirán la plena propiedad de dichas parcelas a los tres años de haberse constituído el usufructo, siempre que hayan cumplido las estipulaciones de sus contratos y las disposiciones de la mencionada ley.

Párrafo I.— Los causahabientes de los usufructuarios, por sucesión o por adquisición hecha de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 473, del 30 de Diciembre de 1943, adquirirán también la plena propiedad a los tres años de la constitución del usufructo.

Párrafo II.— La propiedad así adquirida será inembargable e inajenable, reputándose como bien de familia.

Párrafo III.— El Departamento de Agricultura expedirá a los colonos propietarios el documento correspondiente, en la misma forma ya usada para los colonos fronterizos que adquieren la propiedad de sus parcelas.

Art. 2.— Cuando en una Colonia Agrícola cualquiera establecida en terrenos del Estado todos los colonos o sus causahabientes hayan adquirido la plena propiedad de sus respectivas parcelas, por efecto de la presente ley y de la Ley de Colonización Agrícola Nº 758 del 9 de Octubre de 1934, o por compra hecha de acuerdo con la Ley Nº 357 del 9 de Septiembre de 1932, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de un decreto que el terreno y la colectividad que integren la Colonia Agrícola de que se trate queden fuera del imperio de las regulaciones especiales sobre colonización agrícola, y desde la vigencia del decreto que se dicte, la Colonia Agrícola y las propiedades que la constituyan quedarán sometidas únicamente a la legislación común a todo el territorio nacional, salvo la restricción prescrita en el Párrafo II del artículo 1º de esta ley.

Párrafo.— En la misma forma podrá proceder el Poder Ejecutivo con las Colonias Agrícolas establecidas sobre propiedades privadas de acuerdo con la Ley Nº 758, del 9 de Octubre de 1934, cuando estime que dichas Colonias están suficientemente desarrolladas o cuando el propietario de los terrenos en que se asienten se obligue a mantener los cultivos y trabajos logrados por la colonización.

Art. 3.— Los territorios de las Colonias Agrícolas, en los cuales el Poder Ejecutivo suspenda el status de colonización de

acuerdo con el artículo anterior, constituirán una o más Secciones de las Comunes en que estén situados, si así se dispone en el correspondiente Decreto, con los nombres que en el mismo les fueren atribuídos.

Art. 4.— Los colonos que al publicarse esta ley hubieren adquirido ya el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas sobre terrenos del Estado se beneficiarán de los efectos de esta ley, si han pasado ya tres años de la constitución de su usufructo o tan pronto como se cumpla este plazo a contar de dicha constitución.

Art. 5.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Colonización Agrícola, Nº 758, del 9 de Octubre de 1934.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1378 que modifica la primera parte de la Sección IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.— G. O. Nº 6600, del 19 de Marzo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1378. Derogada y Sustituida Ley 1584

Art. 1.— Se modifica la primera parte de la Sección IV, de la Ley de Patentes sobre Existencias, de la Ley Nº 1309 del 16 de Diciembre del año 1946, para que rija del modo siguiente:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma."

Art. 2.— Las personas que hubieren pagado el impuesto sobre existencias en una cuantía inferior a la establecida por la presente ley, deberán pagar el suplemento correspondiente dentro de un plazo de quince días a contar de la publicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-